



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

M E D E L L I N

Siete (07) de febrero de dos mil trece (2013)

Auto de sustanciación No. 00213

Referencia	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Oscar de Jesús Osorio Agudelo
Demandado	Nación - Departamento Administrativo de Seguridad -DAS
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2013 00074 00
Asunto	Inadmitir demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por el señor Oscar de Jesús Osorio Agudelo, en contra del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

1.- El artículo 613 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente. (...)”.*

En razón de lo dispuesto en el artículo citado, la parte demandante deberá acreditar al Despacho que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue convocada a la citada audiencia, por cuanto a la fecha en que realizó la solicitud *-12 de septiembre de 2012 fl 21-*, ya estaba vigente la exigencia de la norma citada y en la misma no se avizora que la entidad hubiere sido convocada. Por lo tanto deberá allegar la parte actora la constancia de convocatoria a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.- Se observa que el actor en la demanda, solicita la nulidad del acto administrativo 1-2012-111873-1, notificado el 02 de agosto de 2012; ahora,

verificado el poder que obra en el expediente a folio 15 tiene fecha de presentación personal del 20 de junio de 2012, por lo que se evidencia que fue otorgado antes de la configuración del silencio administrativo negativo, esto es sin determinarse el acto administrativo a impugnar.

Respecto a los requisitos para los poderes especiales, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido que:

*“En el poder arriba transcrito, se indicó el nombre de poderdante y de la apoderada, sus cédulas de ciudadanía y que se iniciaría proceso ordinario laboral contra el Municipio de Codazzi, para lo cual la apoderada quedaba autorizada para ciertas facultades.*

*No obstante lo anterior, para la Sala es evidente que el actor, al otorgarle el poder a su apoderada no especificó cuál era el asunto para el cual se había otorgado, ni se indicó en él, el acto sobre el cual recaería la demanda y menos aún se señaló que se trataba de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, requisitos éstos indispensables para conocer, por parte del Juez, sobre las facultades que se han dado en el mandato y que en éste caso no fueron previstos.*

*Aunado a lo anterior, observa la Sala que el poder fue elaborado el 23 de abril del 2001, para demandar un acto administrativo de fecha 27 de agosto de 2001, circunstancias de tiempo que permiten determinar que el referido mandato había sido otorgado incluso antes de la expedición del acto cuya nulidad se pretende. Razón por la cual, se colige que el poder en cuestión no fue concedido conforme a las previsiones del artículo 70 del C.P.C<sup>1</sup>.*

En consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término antes señalado aporte el poder que lo faculte para representar los intereses del señor Oscar de Jesús Osorio Agudelo, con el lleno de los requisitos exigidos para los poderes especiales conforme con lo establecido por la normatividad procesal civil, en armonía con lo establecido por el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Teniendo en cuenta que el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere a la forma de notificación de la demanda, se requiere a la parte demandante para que en el término indicado allegue al Despacho copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C.P Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil siete (2007). Radicado 20012331000200101670-01 (0718/06).

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  
Demandante: Oscar de Jesús Osorio Agudelo  
Demandado: Nación- Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-  
Radicado: 05001 33 33 025 2013 00074 00

la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros, toda vez que el CD aportado no tiene ningún contenido grabado.

4.- Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos, se debe aportar copia para los traslados.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 08 de febrero de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario